

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de 2020

Radicado	76001-3103-001-2001-00331-00
Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante	Sociedad IC Prefabricados S.A.
Demandado	Edier González y otra
Providencia	Auto Interlocutorio No. 522
Tema	Recurso contra auto concede apelación
Decisión	No Repone

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto No.438 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación de la sentencia en el efecto devolutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Sucintamente refiere el inconforme que la concesión de la apelación debió efectuarse en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del art. 323 del CGP.

En consecuencia, solicita se revoque el numeral 1 del auto objeto de reproche y en su lugar se conceda la apelación en el efecto suspensivo.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación, sin que a la fecha exista pronunciamiento de las partes, por lo que el despacho procederá a resolver de fondo el presente recurso,.

IV. CASO CONCRETO

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º Cumplidos con los presupuestos procesales, a fin de tramitar el recurso de reposición, resta entonces el análisis de fondo de la petición elevada por el recurrente, quien aduce no estar conforme con el efecto en que fue concedida la apelación de la sentencia proferida en el presente caso.

3º Desde el punto de vista procesal, el art. 323 del CGP, consagra los efectos en los cuales se concede la apelación, enlistando como tales el efecto suspensivo, devolutivo y diferido. El primero de refiere que es aplicable en el caso de las sentencias, suspendiendo sus efectos hasta tanto se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Empero, es preciso tener presente, que las normas procesales deben ser aplicadas de manera armónica, nótese que el mismo articulado en el artículo 3º inciso segundo establece que se otorga en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes.

Así las cosas y, en vista de que la sentencia proferida en el *sub examine*, no atañe al estado civil de las personas y dado que únicamente fue apelada por el extremo pasivo, el efecto aplicable al caso concreto no es otro que el devolutivo, por lo que, se mantendrá incólume el auto atacado.

V. DECISIÓN

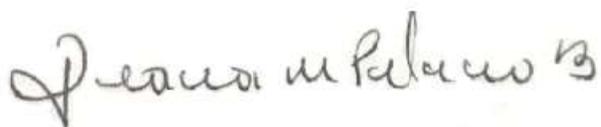
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1º del auto No.438 del 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse a los correos electrónicos dqppabogados@gmail.com y sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __91__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: __6 de octubre de 2020__*

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario